



“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

Toluca de Lerdo, Méx., a ____ febrero de 2022.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE

Y SOBERANO DE MÉXICO.

P R E S E N T E S

En el ejercicio de las facultades que nos confieren lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada María Elida Castelán Mondragón y Diputada Viridiana Fuentes Cruz**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio es el ente jurídico en nuestro país, que desde su reconocimiento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917¹.

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

Ha sido sujeto de 17 reformas, las cuales nos vemos obligados enlistar:

Reformas	Contenido
1ª Reforma DOF 20-08-1928	El número de representantes en las Legislaturas de los Estados, será proporcional al de habitantes de cada uno. ²
2ª Reforma DOF 29-04-1933	Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. ³
3ª Reforma DOF 08-01-1943	Los Gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años. ⁴
4ª Reforma DOF 12-02-1947	En las elecciones municipales participaran las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votado. ⁵
5ª Reforma DOF 17-10-1953	Se reforma la fracción I del artículo 115. ⁶
6ª Reforma DOF 06-02-1976	Facultad legislativa para los estados y facultad reglamentaria para los municipios, así como en materia de centros urbanos. ⁷
7ª Reforma DOF 06-12-1977	Introducción de diputados de minoría en las elecciones de las legislaturas locales. ⁸
8ª Reforma DOF 03-02-1983	Incorporación de Servicios Públicos ⁹
9ª Reforma DOF 17-03-1987	Las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional, al igual que la relación de trabajo en los municipios y sus trabajadores, se regirán base en lo dispuesto en el artículo 123. ¹⁰

² https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_006_20ago28_ima.pdf

³ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_012_29abr33_ima.pdf

⁴ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_036_08ene43_ima.pdf

⁵ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_044_12feb47_ima.pdf

⁶ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_053_17oct53_ima.pdf

⁷ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_084_06feb76_ima.pdf

⁸ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf

⁹ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_103_03feb83_ima.pdf

¹⁰ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_111_17mar87_ima.pdf



“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

10ª Reforma <u>DOF</u> <u>23-12-1999</u>	Especifica el objeto de la facultad reglamentaria del ayuntamiento; establece la coordinación de ayuntamientos para eficientar la prestación de servicios públicos, etc. ¹¹
11ª Reforma <u>DOF</u> <u>14-08-2001</u>	Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley. ¹²
12ª Reforma <u>DOF</u> <u>18-06-2008</u>	La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. ¹³
13ª Reforma <u>DOF</u> <u>24-08-2009</u>	Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. ¹⁴
14ª Reforma <u>DOF</u> <u>10-02-2014</u>	Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional. ¹⁵
15ª Reforma <u>DOF</u> <u>29-01-2016</u>	Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. ¹⁶
16ª Reforma <u>DOF</u> <u>06-06-2019</u>	I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. ¹⁷
17ª Reforma <u>DOF</u> <u>18-12-2020</u>	Se incluyen los criterios para la movilidad y seguridad vial, con apego a las leyes federales de la materia. ¹⁸

¹¹ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_147_23dic99_ima.pdf

¹² https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago01_ima.pdf

¹³ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf

¹⁴ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_189_24ago09.pdf

¹⁵ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_216_10feb14.pdf

¹⁶ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf

¹⁷ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_238_06jun19.pdf

¹⁸ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_243_18dic20.pdf



“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

De lo precisado con antelación, nos vemos obligados a decir que cada adenda constitucional tuvo su contexto para ser plasmado en nuestra máxima disposición jurídica, entrar en detalle no es materia de la presente materia legislativa. Lo que si es propio y muy oportuno es perfilar *la Occasio Legis* y *la Ratio Legis* de la presente adecuación normativa.

Simultáneamente a la par de los cánones legislativos y válgase la expresión, porque toda iniciativa gravita entre los dos pilares de circunstancia (hecho legible) y la razón o fin último. Debemos cuidar el proceso de juridificar que viene realizando las tesis jurisprudenciales, por ello citamos el criterio jurisprudencial de la Novena Época¹⁹, sobre los tipos de motivación legislativa, misma que dispone:

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria.

La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate.

En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar.

¹⁹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165745>



“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y,
- b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.

Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.

En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones.

Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada.

Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.



“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

Es necesario decir, lo sumamente ilustrativo que representa los tipos de motivaciones “reforzada y ordinaria”; como un lineamiento al momento de legislar, por ello nos acogemos en esta iniciativa en particular a lo citado. No fue así en la Legislatura “LX” del Congreso Mexiquense.

Que con fecha 29 de septiembre del 2020, se publicó en Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México²⁰. Una reforma que extinguió las comisiones edilicias de la vida municipalista mexiquense, al igual que una reducción de síndicos y regidores.

En vista de la reducción desprovista de una motivación reforzada y más como un acto simbólico, nos permitimos reforzar a los auxiliares de la administración. Una figura jurídica-administrativa de gran beneficio social y mayormente socorrida por los ciudadanos a la hora de tener acercamiento con el municipio. Mientras tanto en otras latitudes de México y bajo un ejercicio comparativo, nos encontramos que en:

Entidad Federativa	Disposición Legal	Porción Normativa
Chiapas	Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas ²¹	Artículo67. Las Delegaciones Municipales son órganos auxiliares de los Ayuntamientos, desconcentrados de la Administración Pública Municipal, con autonomía técnica, administrativa y de gestión, con un presupuesto específico que será determinado dentro del presupuesto de egresos del Municipio de que se trate , cuyos objetivos son acercar los servicios municipales a la población, para administrarlos con eficiencia y eficacia, así como el de propiciar la participación de los habitantes.

²⁰ <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2020/sep293.pdf>

²¹ https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0073.pdf?v=MTY=





“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

Hidalgo	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo ²²	ARTÍCULO 80.- Los Ayuntamientos podrán contar con Delegados y Subdelegados, como órganos auxiliares, de conformidad con el reglamento que expidan y en el que señalen los requisitos, observando el principio de igualdad de género.
Morelos	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos ²³	Artículo 101.- Para los efectos de esta Ley, serán autoridades auxiliares, los delegados y ayudantes municipales. En el presupuesto anual de egresos de cada Municipio se determinará una partida para sufragar los gastos que se deriven de las actividades que en ejercicio de sus funciones desarrollen. Para el caso de los ayudantes municipales, la partida a que se refiere el párrafo anterior deberá ser suficiente para cubrir, por lo menos, los gastos de administración que por motivo de su actividad generen.
Tabasco	Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco ²⁴	Artículo 64. Para los efectos de esta Ley son autoridades municipales: I. El Ayuntamiento; II. El Presidente Municipal; III. El Síndico de Hacienda; IV. El Secretario del Ayuntamiento y los titulares de los órganos administrativos; V. Los Delegados Municipales; VI. Los Subdelegados Municipales; VII. Los Jefes de Sector; VIII. Los Jefes de Sección; y IX. Los Jueces Calificadores

²² http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

²³ <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LORGMPALMO.pdf>

²⁴ <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2021/09/Ley-Organica-de-los-Municipios-del-Estado-de-Tabasco.pdf>



“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

Conviene enfatizar que Chiapas y Morelos, hablan sobre una cuestión presupuestaria con directo involucramiento para los delegados y subdelegados. Mientras Hidalgo, nos habla sobre la paridad de género y Tabasco, ubica a los delegados y subdelegados como autoridades municipales, dando mayor importancia a dichas figuras dentro de sus vidas municipales. Ante lo cual nos vemos obligados a replantear las atribuciones de los auxiliares de la administración en el Estado de México.

Nos permitimos demostrar el objeto (redimensionar la figura de delegados y subdelegados), la utilidad (brindar mayores atribuciones a los auxiliares en comento), la oportunidad (actualizar el marco normativo) y las consideraciones jurídicas que fundamenten (Ley Orgánica de Chiapas, Hidalgo, Morelos y Tabasco).

En razón de los argumentos vertidos de derecho, de *Occasio Legis* y de *Ratio Legis*, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), pretende establecer nuevas atribuciones a los auxiliares de la administración pública municipal.

En atención a todo lo en comento, sometemos la actual iniciativa, a efecto de su presentación ante H. Asamblea, para que, en el momento oportuno del proceso legislativo, se estudie y dictamine con sujeción al término legal, esperando sea expedito y favorable la deliberación. Una vez lo anterior, pueda ser remitida al Seno de esta Legislatura para sus efectos conducentes.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.

DIP. MARÍA ELIDA CASTELÁN MONDRAGÓN.

DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ.



“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

DECRETO NÚMERO _____

LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. -: Se reforman los artículos 56, 57, 59, 61, 62 y 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento **bajo el principio de equidad, igualdad y paridad de género.**

El ayuntamiento deberá destinar una partida presupuestal a efecto de poder coadyuvar con el buen desempeño de las autoridades auxiliares.

Artículo 57.- ...

I. ...

a). Vigilar **y cumplir** el bando municipal, las disposiciones reglamentarias **y los acuerdos** que expida el ayuntamiento, **al igual que** reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas **a efecto de salvaguardar el principio de legalidad;**

b al g. ...

h) Promover la participación y la cooperación de sus vecinos en los asuntos de interés municipal.



“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

i) **Auxiliar en todo lo que requiera al ayuntamiento para el mejor cumplimiento de sus funciones.**

j) **Administrar con responsabilidad los recursos asignados por el ayuntamiento para cumplir con sus funciones.**

II. ...

a al d. ...

e) **Administrar con responsabilidad los recursos asignados por el ayuntamiento para cumplir con sus funciones.**

Artículo 59.- La elección o **relección por un periodo adicional** de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.

...

...

Artículo 61.- Los jefes de sector o de sección y de manzana serán nombrados por **acuerdos de cabildo**.

Artículo 62.- Las autoridades Auxiliares podrán ser removidas por:

- 1. Causa grave que califique el cabildo;**
- 2. Por incumplimiento de sus obligaciones;**
- 3. Por la comisión de algún delito, que lo vincule a proceso.**



“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

El Ayuntamiento por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, previa garantía de audiencia.

Tratándose de Delegados y Subdelegados, se llamará a los suplentes; si éstos no se presentaren se designará a los sustitutos, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 63.- Las faltas temporales **que no excedan los de quince días naturales** de las autoridades auxiliares serán suplidas por **personas residentes del lugar y designados por el ayuntamiento**; en los casos de faltas definitivas se designará a los sustitutos en términos de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO. Los ayuntamientos deberán prever en sus Presupuestos de Egresos Municipales, las Partidas Presupuestales para las Autoridades Auxiliares.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique, difunda y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintidós.